
RESOLUCION CNEE- 46 -2000

LA COMISION NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4 de la Ley General de Electricidad, establece que, entre otras, es función de la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA, cumplir y hacer cumplir la presente ley y sus reglamentos, en materia de su competencia; velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios, proteger los derechos de los usuarios; así como definir las tarifas de distribución, sujetas a regulación.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 de la Ley General de Electricidad, establece La Comisión usará los VAD y los precios de adquisición de energía, referidos a la entrada de la red de distribución, para estructurar un conjunto de tarifas para cada adjudicatario. Estas tarifas deberán reflejar en forma estricta el costo económico de adquirir y distribuir la energía eléctrica . .

CONSIDERANDO:

Que el artículo 87 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, establece: Corrección del Precio de la Energía. Cada tres meses se calculará la diferencia entre el precio medio de compra de potencia y energía y el precio medio correspondiente calculado inicialmente para ser trasladado a tarifas de distribución. El precio de la energía en los próximos tres meses se modificará tomando en cuenta la diferencia indicada dividida por la proyección de la demanda de energía para los próximos tres meses. El valor así obtenido permitirá obtener un valor de ajuste que será aplicado al precio de la energía en los tres meses siguientes . .

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, a través de su Resolución número CNEE quince guión noventa y ocho (CNEE 15-98), de fecha diecisiete de junio de mil novecientos noventa y ocho y publicada en el Diario Oficial el veintiséis de junio del mismo año, fijó las tarifas base, sus valores máximos y las fórmulas de ajuste periódico, así como las condiciones generales de aplicación tarifaria, para todos los consumidores regulados del Servicio de Distribución final, que presta Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima, para el período comprendido del uno de julio de mil novecientos noventa y ocho al treinta de junio de dos mil tres, utilizando los costos de producción en las barras de los generadores en sus componentes de potencia y energía, con valores de seis dólares de los Estados Unidos de América por kilovatio por mes (6.00 \$Kw-mes) y de cincuenta y una milésimas de dólar de los Estados Unidos de América por kilovatio-hora (0.051 \$Kwh), a una tasa de cambio de seis quetzales con veinte centavos (Q6.20)

por cada dólar de los Estados Unidos de América (\$1.00), lo cual en moneda de curso legal representa treinta y siete quetzales con veinte centavos por kilovatio por mes (37.20 Qkw-mes) y tres mil ciento sesenta y dos diez milésimas de quetzal por kilovatio-hora (0.3162 QKwh), respectivamente, como base para realizar cualquier ajuste por este concepto -cargos de potencia y energía- en los pliegos tarifarios aprobados para Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima.

CONSIDERANDO:

Que Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima, mediante oficio número GG guión doscientos veintiocho guión dos mil (GG-228-2000), informó a esta Comisión el 19 de los corrientes sobre el valor y cálculo del ajuste tarifario a aplicar al precio de energía en el trimestre comprendido por los meses de julio a agosto y septiembre del año 2000, como consecuencia de las diferencias entre la tarifa base y las compras de potencia y energía realizadas en el período comprendido de abril a junio del dos mil. Que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, a través de su Gerencia de Regulación y Tarifas, realizó la fiscalización y la auditoria sobre los ajustes trimestrales presentados por Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima.

CONSIDERANDO:

Que Empresa Eléctrica de Guatemala, S.A. incluyó dentro del valor y calculo de sus ajustes el valor de la Potencia de Central Generadora Eléctrica San José Limitada, de los meses de mayo y junio de dos mil, por un valor de DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PUNTO VEINTIOCHO QUETZALES y DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL CIENTO DIEZ EXACTOS QUETZALES respectivamente, lo que totaliza **TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUATRO punto CERO CINCO QUETZALES**, y siendo que Central Generadora Eléctrica San José Limitada no tuvo disponible dicha Potencia según el cuadro número dos del resumen de transacciones participantes productores del Administrador del Mercado Mayorista para los períodos 29 de abril a 31 de mayo de 2000, y del 01 al 30 de junio de 2000, ya que por motivos y responsabilidad propia tuvo que dejar de operar por ese período de tiempo, por desperfecto de sus maquinas lo que la imposibilitó de ofrecer en disponibilidad esa Potencia a Empresa Eléctrica de Guatemala, S.A. y siendo que el contrato de compra venta de potencia y energía entre Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A. y Central Generadora Eléctrica San José Limitada no contempla el pago de la potencia que no está disponible, es decir cuando las maquinas de generación estén averiadas y no pueden funcionar o estar dispuestas a generar cuando han de ser requeridas; y que por estas razones la Comisión Nacional de Energía Eléctrica no acepta, en defensa de los derechos de los usuarios y en cumplimiento de la Ley General de Electricidad y sus Reglamentos, incluir dichos valores en el ajuste trimestral a la tarifa de Empresa Eléctrica de Guatemala, S.A.

CONSIDERANDO:

Que el contrato de compraventa de potencia y energía entre Empresa Eléctrica de Guatemala, S.A. y Central Generadora Eléctrica San José Limitada estipula que cuando la Suministrante - Central Generadora Eléctrica San José Limitada- declara que no está en capacidad de cumplir con la totalidad de la Potencia prometida, la Suministrante pagará a la Compradora - Empresa Eléctrica de Guatemala, S.A. - en concepto de multa la cantidad de diez mil dólares de los Estados Unidos de América por cada un mil Kilovatios, lo que totaliza por el tiempo que no estuvo disponible la Potencia de las maquinas generadoras de Central Generadora Eléctrica San José Limitada la suma de **DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA QUETZALES**, que resulta de la sustracción de la Potencia firme en la fecha de la operación comercial de la Potencia Prometida, cantidad que cubrirá todos los daños y perjuicios que se podrían haber causado a la Compradora por tal incumplimiento, lo que equivale a que esta multa cubre los costos asociados que tuvo Empresa Eléctrica de Guatemala, S.A. al no tener disponible la Potencia de la Suministradora y la realización de compras de energía más cara en el Mercado Mayorista, por lo que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica incluye dicho valor al ajuste trimestral de la tarifa de Empresa Eléctrica de Guatemala, S.A., a favor del usuario final y en cumplimiento de la Ley General de Electricidad y sus Reglamentos.

CONSIDERANDO:

Que se tuvo a la vista el informe de auditoria presentado por la Gerencia de Regulación y Tarifas de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, donde se establece que, Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima tiene derecho a recuperar en el periodo comprendido del uno julio al 30 de septiembre del dos mil, por concepto de compras de energía eléctrica y con base en la documentación presentada a esta Comisión, la cantidad de doscientos veintidós millones ciento noventa y ocho mil seiscientos treinta y cuatro quetzales con setenta y cuatro centavos (Q. 222,198,634.74), a través de aplicar a la tarifa base, el ajuste trimestral por kilovatio-hora vendido (Q. 0.34668 kWh), en los consumos de sus usuarios finales de los meses julio, agosto y septiembre del dos mil, de acuerdo a la estimación de ventas de energía eléctrica de seiscientos cuarenta millones novecientos treinta mil kilovatios-hora (640,930,000 KWh), que para ese periodo reporta Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima.

CONSIDERANDO

Que en la revisión practicada por la Gerencia de Regulación y Tarifas, al aplicar la formula de ajuste semestral, publicada en Resolución CNEE 20-98, se estableció el Factor de Ajuste del Vad igual a 1.198026765 y el Factor de Ajuste del Cargo Fijo de 1.117593644

POR TANTO:

De conformidad con lo establecido en el Artículo 4, inciso a, de la Ley General de Electricidad, su Reglamento y el informe de Auditoria presentado por la Gerencia de Regulación y Tarifas de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica.

RESUELVE:

- I. Aprobar la corrección del precio de la energía eléctrica para usuarios del Servicio de Distribución Final de Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima. así:
Ajuste trimestral a la energía: Q. 0.34668 por kwh
Este valor estará vigente durante el período de consumo de julio a septiembre del dos mil.

- III Aprobar la aplicación del factor de ajuste del VAD de 1.198026765 y del Factor de Ajuste del cargo fijo de 1.117593644.

- IV Aprobar los siguientes cargos para usuarios regulados de Empresa Eléctrica de Guatemala Sociedad Anónima, cuyos valores están vigentes durante el periodo de consumo de energía comprendido del 1 julio al 30 de septiembre del dos mil.

Tarifa simple para Usuarios conectados en baja tensión, sin cargo por demanda (BTS).

Cargo por Consumidor (Q./usuario-mes)	6.2362
Cargo unitario de energía (Q./kwh)	1.0081

Tarifa con medición de demanda máxima, con participación en la punta, para Usuarios conectados en baja tensión. (BTDp)

Cargo por Consumidor (Q/usuario mes)	21.2342
Cargo unitario de energía (Q/kwh)	0.6947
Cargo unitario por potencia máxima (Q/kw/mes)	48.7251
Cargo unitario por potencia contratada (Q/kw/mes)	24.6230

Tarifa con medición de demanda máxima con baja participación en la punta, para Usuarios conectados en baja tensión. (BTDfp)

Cargo por Consumidor (Q/Usuario-mes)	21.2342
Cargo unitario de energía (Q/kwh)	0.6947
Cargo unitario por potencia máxima (Q/kw-mes)	20.5557
Cargo unitario por potencia contratada (Q/kw-mes)	24.6230

Tarifa horaria con medida o control de las demandas máximas de potencia dentro de las horas punta, para Usuarios conectados en baja tensión (BTH).

Cargo por Consumidor (Q/usuario-mes.)	31.1943
Cargo unitario de energía (Q./kWh)	0.6947
Cargo unitario por potencia de punta (Q/kW-mes.)	56.4354
Cargo unitario por potencia contratada (Q/kW-mes)	24.6230

Tarifa con medición de demanda máxima, con participación en la punta, para Usuarios conectados en media tensión (MTDp).

Cargo por Consumidor (Q/usuario-mes.)	21.2343
Cargo unitario de energía (Q./kWh)	0.6737
Cargo unitario por potencia máxima (Q/kW-mes.)	28.2307
Cargo unitario por potencia contratada (Q/kW-mes)	18.6808

Tarifa con medición de demanda máxima, baja participación en la punta, para Usuarios conectados en media tensión (MTDfp).

Cargo fijo mensual (Q/usuario-mes.)	21.2343
Cargo unitario de energía (Q./kWh)	0.6737
Cargo unitario por potencia máxima (Q/kW-mes.)	11.9096
Cargo unitario por potencia contratada (Q/kW-mes)	18.6808

Tarifa horaria con medida o control de las demandas máximas de potencia dentro de las horas punta, para Usuarios conectados en media tensión (MTH).

Cargo por Consumidor (Q/usuario-mes.)	31.1943
Cargo unitario de energía (Q./kWh)	0.6737
Cargo unitario por potencia de punta (Q/kW-mes.)	29.1662
Cargo unitario por potencia contratada (Q/kW-mes)	18.6808

Tarifa de Alumbrado Público y Alumbrado Exterior Particular.

Cargo unitario de energía (Q./Kwh)	0.9289
------------------------------------	--------

- II. No aprueba la inclusión de TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUATRO punto CERO CINCO QUETZALES por concepto de pago de potencia a Central Generadora Eléctrica San José Limitada, durante los meses de mayo y junio de dos mil.
- III. Que debe incluirse en los ajustes de compras de potencia y energía como DESCUENTO a los usuarios finales que sirve Empresa Eléctrica de Guatemala, S.A. la cantidad de DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA QUETZALES, que por concepto de multa, según su contrato de compraventa de bloques de potencia y energía, aplicó Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima, a Central Generadora Eléctrica San José Limitada.
- IV. La Comisión Nacional de Energía Eléctrica, podrá en cualquier momento requerir información y fiscalizar la correcta aplicación de lo aquí resuelto; quedando el contenido de la presente Resolución y los valores aprobados en ésta, sujetos a las modificaciones que pudieran darse como resultado de las auditorías que practique el personal de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, posteriormente a la notificación de la misma.
- V. Notifíquese.

Dada en la Ciudad de Guatemala, el día veintiocho del mes de julio del dos mil.



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA
4 A. AVENIDA 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX: (502) 366-4218 E-MAIL: cnee@gold.guate.net FAX: (502) 366-4202